

El delito de abandono de familia se configura por la intención dolosa de faltar al deber de asistencia económica familiar y no por la incapacidad económica del obligado a la prestación en el proceso civil.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional de Ancash, por auto de fs. 30 vta., ha declarado no haber lugar a juicio oral contra Marcelino Cochachín Lliuya, por delito de abandono de familia, en agravio de la menor Rafaela Fortunata Cochachín Guimarey. Contra esta resolución, la parte civil, ha interpuesto recurso de nulidad.

De lo actuado aparece que, doña Patricia Guimarey, por recurso de fs. 5, interpone denuncia contra Marcelino Cochachín, por el delito de abandono de familia, en agravio de su menor hija Rafaela Fortunata Cochachín, recaudando su denuncia, con las copias certificadas que corren de fs. 1 a fs. 4, y de las que aparece que la denuncia se basa en el hecho de que, el inculpado, no ha cumplido con pagar la suma de S/ 1,000.00, por concepto de pensión provisional de alimentos, señalada en el respectivo juicio civil a que se refieren dichas copias. El nombrado inculpado, al rendir su instructiva a fs. 17 vta. y 18, sin negar la obligación que tiene para con su menor hija, explica que, no le ha sido posible cumplir con el pago de la asignación provisional señalada por el Juzgado Civil, en razón de carecer de medios económicos por cuanto, en su condición de jornalero, los ingresos que tiene no pasan de diez u once soles diarios, por lo que, siendo precaria su situación económica, se halla en la imposibilidad material de cumplir con el mandato judicial. Las declaraciones de Isidro Sifuentes, fs. 20; Esteban Salazar, fs. 21 vta.; Ramón Huamán, fs. 22 vta.; y, de Alejandro Salazar a fs. 25, comprueban su dicho, que también es sostenido en la confrontación de fs. 26. La denunciante Patricia Guimarey, en el curso de la instrucción, no ha probado lo contrario.

Por consiguiente, no habiéndose acreditado en autos, que el inculpado Marcelino Cochachín Lliuya, haya incumplido dolosamente, con la obligación de acudir con la pensión provisional de alimentos en favor de su menor hija Rafaela Fortunata Cochachín; estando a lo previsto por el 3er. acápite del Art. 1º de la Ley N° 13906, del que se des-

prende que, el incumplimiento debe ser intencional, que en el presente caso, no se ha probado que lo sea; el Fiscal, es de opinión que, se declare NO HABER NULIDAD en la recurrida, que declara no haber lugar a juicio oral contra Marcelino Cochachín Lliuya, por el delito de abandono de familia.

Lima, 12 de marzo de 1964.

ESPARZA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciocho de abril de mil novecientos sesenticuatro

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas treinta vuelta, su fecha veinticinco de mayo de mil novecientos sesentitrés, que declara no haber lugar a juicio oral contra Marcelino Cochachín Lliuya, por el delito de abandono de familia, en agravio de Rafaela Fortunata Cochachín y manda archivar definitivamente el expediente; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.

Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 68/64.—Procede de Ancash.
